



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Federal con competencia electoral de esta ciudad y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal se refiere a la causa en que es investigada la falsificación de afiliaciones a un partido político. En particular, se imputa a los miembros de la agrupación investidos de la capacidad de certificar firmas que avalaron la autenticidad de firmas falsas en numerosas ocasiones.

Este hecho fue descubierto por el juzgado electoral en un control de rutina llevado a cabo en el marco del expediente n° 2605, “K s/solicita reconocimiento — Capital Federal”, al advertir, entre otras irregularidades, que en formularios de afiliación se habían certificado firmas puestas en fecha posterior al fallecimiento del firmante, lo cual permitía suponer que se trataba de una falsificación. En consecuencia, el tribunal remitió testimonios de lo actuado para que se iniciara ante el órgano judicial que correspondiera la investigación por el presunto delito.

La causa quedó radicada en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5; que dictó auto de procesamiento en orden al delito previsto en el artículo 293 del Código Penal y, al estimar completa la instrucción, corrió la vista a las partes acusadoras que requirieron la elevación a juicio.

A su turno, la defensa dedujo excepción de incompetencia, rechazada en primera instancia y admitida por la alzada al hacer lugar al recurso de apelación.

La cámara federal fundó esta última decisión en la norma introducida por la ley 25.504 en el artículo 146 *duovicies* del Código Nacional Electoral, de reciente entrada en vigor y de aplicación inmediata a las causas en trámite. Afirmó que tal artículo “no está exento de problemas interpretativos” y luego de examinar dos posibles significados, se inclinó por el que llamó “concepción amplia de la competencia”, según la cual “la competencia se atribuye al (juzgado electoral) respecto de todos los delitos cometidos en el marco de procesos previstos en las leyes electorales”. Con base en esa interpretación, consideró que el control de afiliaciones partidarias es uno de tales procesos y que la falsificación de las firmas detectada en ese marco debe ser, por ello, investigada por el fuero electoral, no sin antes señalar que existen lagunas normativas que complican la puesta en práctica de ese criterio, ya que la causa debería tramitar según el código procesal penal, pero la ley no prevé la existencia de un juez electoral con funciones de juicio ni de una alzada con funciones de revisión de sus decisiones.

Tales observaciones resolvió comunicarlas al Congreso de la Nación y a la Cámara Nacional Electoral, sin perjuicio de declarar la competencia del fuero electoral, con la consecuente remisión del expediente.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

La juez electoral rechazó la atribución. Aclaró que no debía considerarse, en este caso particular, a la cámara de apelaciones como su tribunal superior —pues para las cuestiones electorales lo era la Cámara Nacional Electoral— y, por lo tanto, su decisión no era dirimente. Luego adujo que en el caso no se presentaba un conflicto entre jueces nacionales de primera instancia que pueda ser resuelto por la alzada del que previno, por lo que devolvió las actuaciones e invitó a la cámara a trabar el conflicto ante la Corte.

El tribunal aceptó la invitación y elevó el incidente para que V.E. dirima la contienda.

Tal como refiere, a mi juicio con acierto, la juez de primera instancia, en atención a que el conflicto se refiere al alcance de su competencia electoral, estimo que en este caso corresponde a V.E. pronunciarse, por tratarse de órganos que carecen de un tribunal superior común (artículo 24, inciso 7° del decreto ley 1285/58).

La Corte ha sentado, en su precedente del 5 de marzo pasado *in re* “Cullen, Miguel Ángel y otros s/formula petición” (CNE 8993/2018/CS2) y de conformidad con el dictamen de esta Procuración General, el criterio de que “el fuero de atracción, en tanto supone una excepción a las reglas generales sobre competencia, no puede ser interpretado sino en los términos estrictos en los que se encuentra previsto”.

En este sentido, y al igual que en aquel antecedente, no se advierte que la atracción por conexidad al fuero electoral se

produzca en el *sub judice* por “la apertura de un proceso de control al financiamiento electoral de los artículos 23, 54 y 58 de la ley 26.215 y artículos 36 y 37 de la ley 26.571”, tal como exige la norma invocada como fundamento para la declinatoria. Por el contrario, el propio tribunal declinante acepta que ese no es el caso, pero adopta una interpretación que denomina “concepción amplia de la competencia”, según la cual todo delito cuya comisión se evidencie en el marco de un proceso electoral, debe ser conocido por el juez electoral.

A mi juicio, esa inteligencia no se ajusta al texto legal en tanto establece de manera expresa los supuestos en que opera la atracción por conexidad de delitos comunes según las reglas que allí se establecen. Ellas definen las únicas situaciones en las que un delito que se evidencie o se denuncie en el marco de un proceso electoral debe quedar a cargo del juez federal con competencia electoral. La primera se refiere a “delitos cuya acción penal dependiese de cuestiones prejudiciales de competencia electoral” —todas vinculadas a rendiciones de cuenta previstas en las leyes sobre financiamiento de partidos políticos—; la segunda prevé que la atracción por conexidad se produce ante “la apertura de procesos de control al financiamiento electoral de los artículos 23, 54 y 58 de la ley 26.215, y artículos 36 y 37 de la ley 26.571.

En suma, los procesos electorales que producen la atracción son los de control al financiamiento electoral y, por consiguiente, los delitos del Código Penal a los que se refiere el artículo



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

146 *duovicies* son aquellos que pueden vincularse directamente al financiamiento de partidos políticos. En tales procesos, existe una pretensión sancionatoria de carácter propiamente electoral (artículos 62 y ss. de la ley 26.215; 36 y 37 de la ley 26.571) que actúa como atrayente de las causas por delitos conexos. En cambio, con respecto al delito de que se trata en esta causa esa condición está ausente, tal como oportunamente señaló la juez federal de primera instancia al rechazar la excepción de incompetencia.

Por otra parte, la cámara de apelaciones observó que existe una laguna normativa en punto al tribunal con competencia electoral que debería llevar a cabo el juicio propiamente dicho, en el bien entendido de que no podría, por aplicación de las reglas generales, ser el mismo juez asignado a la instrucción o investigación preparatoria. Ello supone que habría que llenar el vacío legal a través de una interpretación judicial que, en la práctica, conduciría a designar como tribunal del plenario a algún juez federal en lo penal de esta capital con funciones de juicio, lo que indica que esta incidencia carece de efecto útil y sólo produce una innecesaria demora al trámite, sin que se encuentre comprometida garantía constitucional alguna.

En consecuencia, opino que la causa debe continuar según su estado ante la justicia nacional en lo criminal y correccional federal.

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.09.2024 13:43:07